

14 de julio de 2009

Hon. José E. González
Presidente

Comisión de lo Jurídico Penal
Senado de Puerto Rico
P.O. Box 9023431
El Capitolio,
San Juan, PR 00902-3431

PONENCIA DE LA SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL

PROYECTO DEL SENADO 734 Y PROYECTO DE LA CÁMARA 74

La Sociedad Para Asistencia Legal (SAL) comparece ante esta Honorable Comisión de lo Jurídico Penal para objetar la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 734 (en adelante, P. del S. 734) y el Proyecto de la Cámara Núm. 74. Considerando que todas estas enmiendas proponen creación de nuevos delitos en atención a los menores de edad y la agravación de penas de delitos existentes para proteger a dicha población, entendemos que resulta apropiado

presentar nuestra Ponencia discutiendo conjuntamente los proyectos referidos para nuestro análisis.

P del S. 734

El P del S. 734 pretende añadir un Artículo 137A a la Sección Segunda del Capítulo III del Código Penal de Puerto Rico ¹ a los fines de incorporar como delito el acto de solicitar encuentros personales con menores a través de la red de la Internet.

La parte expositiva de la medida hace referencia a que en el año 2000, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos realizó un estudio que demostró que a 1 de cada 5 de los jóvenes entre las edades de 10 a 17 años de edad, se le solicita un encuentro personal por Internet. Además, hacen referencia a que 42 estados de los Estados Unidos han creado delitos para penalizar este tipo de solicitud.

Habiendo reseñado los fundamentos en los que se basa la medida propuesta destacamos que la misma carece de bases que justifiquen la necesidad de estatuir como delito una conducta que, en Puerto Rico, no se ha demostrado que ha sido recurrente y mucho menos que ha sido el medio utilizado para cometer delitos tales como agresión sexual, ² secuestro de

¹ Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

² Artículo 142 del Código Penal del E.L.A.

menores,³ entre otros. Además, la misma no cumple con las disposiciones de nuestro Código Penal en cuanto a la teoría de responsabilidad subjetiva requerida para que se configure el delito. Veamos.

En primer lugar, debemos advertir que la medida carece de un análisis empírico que demuestre que en Puerto Rico existe una alta incidencia de personas que le solicitan, invitan, persuaden, engañan o seducen a una menor de 16 años de edad o menos para encontrarse personalmente con éste en un lugar específico con la intención de sostener relaciones sexuales. Más aún, la medida no establece si en Puerto Rico existe incidencia alguna con respecto a que este tipo de conducta ha sido el medio utilizado por ofensores para cometer delitos tales como: agresión sexual, secuestro de menores, entre otros.

Estimamos pertinente destacar la marcada tendencia de proponer medidas que no están sustentadas por estadísticas o incidencias que reflejen conductas recurrentes en nuestro País. Así se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico disposiciones que reflejan tendencias existentes en otras jurisdicciones que no necesariamente se ajustan a la realidad social de Puerto Rico. Ejemplo de ello es la medida que nos ocupa la cual se fundamenta en un estudio realizado en el año 2000 en los Estados Unidos, el cual reseña unos resultados de acuerdo con tendencias sociales o culturales en esa nación. Por tanto, dichos resultados no necesariamente reflejan, nuestra situación actual y es preciso que se ausculte la posibilidad de realizar estudios empíricos en Puerto Rico cuyos resultados demuestren cuales son los problemas existentes

³ Artículo 134 del Código Penal del E.L.A.

que ameriten buscar soluciones para atenderlos. Si bien es cierto que las estadísticas no representan una fuente infalible, éstas proveen parámetros que facilitan la toma de decisiones informadas y son un reflejo de la conducta en de la sociedad. Es preciso pues contar con información confiable a la hora de legislar.

Análisis Jurídico del P del S. 734

Sabido es que las bases de nuestro ordenamiento jurídico son de origen civilista, pese a que que hemos adoptado disposiciones provenientes del derecho común anglosajón. El sistema jurídico penal de Puerto Rico proviene principalmente del estado de California. Siendo así, está impregnado de disposiciones civilistas que distan del sistema existente en la jurisdicción federal. Como consecuencia de nuestra realidad jurídica, tanto el derecho sustantivo como el procesal deben recibir un tratamiento distinto. En atención a lo anterior, entendemos que la medida en discusión contraviene la teoría de responsabilidad subjetiva que adopta nuestro Código Penal de 2004.

El delito que se pretende formular cita de la siguiente manera: “[T]oda *persona mayor de 18 años de edad, **consciente** que el menor con quien se comunica por la Internet tiene 16 años de edad o menos, le solicita, invita, persuade, engaña o seduce a encontrarse personalmente con éste en un lugar específico con la **intención de sostener relaciones sexuales**, incurrirá en delito grave de cuarto grado.*”

Primero, la redacción de la disposición penal propuesta presenta serios problemas en cuanto a la intromisión con el derecho a la intimidad de una persona que decide sostener algún tipo de relación sexual con otra de 16 años de edad. Si bien es cierto que una persona de 16 años de edad es un menor para propósitos de la ley, por el único hecho de su edad, no existe prohibición alguna que catalogue como delito el que se sostenga una relación sexual consentida ⁴ con otro(a) menor de 16 años. ⁵ Sabido es que una de las modalidades del delito de agresión sexual se configura cuando se sostiene una relación sexual con una persona que no ha cumplido 16 años. Por tal razón, tipificar como delito el hecho de que una persona mayor de 18 años solicite un encuentro a una **persona de 16 años** con la intención de sostener relaciones sexuales con ésta, no puede ser tipificado como delito por no configurar ninguna conducta antijurídica. ⁶

El tribunal Supremo señaló en **Pueblo v. Pérez Rivera** ⁷ que lo importante es demostrar que el menor carecía de capacidad mental suficiente

⁴ Siempre que no se configure el delito de Agresión Sexual estatuido en el Artículo 142 del Código Penal de Puerto Rico (2004).

⁵ La Corte Suprema de Florida en el caso de AH v. State of Florida, 1 D00-0162, Cuarto Circuito en la Opinión Disidente resolvió que: "If a minor cannot be criminally prosecuted for having sex with another minor, as the Court held in B.B., it follows that a minor cannot be criminally prosecuted for taking a picture of herself having sex with another minor. Although I don't condone the conduct in this case, I cannot deny that is a private conduct. Because there is no evidence that the child intended to show the photographs to third parties, they are as private as the act they depict."

⁶ Véase D. Nevares, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Edición 2004-2005, Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc., Artículo 142 a la pág. 180. Recordemos que en los casos de agresión sexual, este Código aumentó la protección a un menor cuando éste no ha cumplido los 16 años

⁷ 129 D.P.R. 306 (1991)

para consentir al acto sexual. Además, en **Pueblo v. Rivera Robles** se discutió que el factor edad, que para ese entonces la edad protegida era de una mujer menor de 14 años, “[s]e apuntala en que se presume falta de consentimiento por razón de inmadurez sicofisiológica...” “física y emocionalmente, a esas edades no se reconoce capacidad legal para prestarlo.” Ante ello, entendemos, que si se ha reconocido que una persona de menor de 16 años no puede consentir al acto sexual, debemos interpretar que los de 16 años o más sí pueden. Por tanto, si un menor de 16 años o más tiene capacidad para consentir a una relación sexual, no es posible que se considere como delito el hecho de que una persona mayor de edad le solicite a dicho menor encontrarse con la intención de sostener una relación sexual con éste. ⁸

El delito ha sido definido como un “acto cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, que apareja, al ser probado, alguna pena o medida de seguridad”. ⁹ El principio de legalidad requiere que para que se configure un delito es necesario que la persona lleve a cabo una acción u omisión prohibida por el estatuto. **Sabido es que el delito sólo puede ser realizado por acción u omisión.** En los **delitos de acción propia**, la mera actuación sería suficiente para configurar la **parte objetiva** de la conducta

⁸ No obstante, el derogado Código Penal de Puerto Rico de 1974, contemplaba que la edad del sujeto pasivo en el delito de violación técnica era de 14 años. Se consideraba que un menor de 14 años no gozaba de la madurez sico-fisiológica necesaria para consentir a sostener relaciones sexuales. Consideramos que el cambio en la edad protegida resulta contradictorio a la evidente realidad social que vivimos, donde los menores cada vez están más expuestos a información y conocimiento. Lo cierto es, que, si un menor de 14 años era suficientemente capaz para consentir el acto sexual en 1974, sin duda alguna hoy día contará con mayor capacidad. Precisamente, considerando esta realidad, hemos planteado que debe revertirse el estatuto al estado de derecho anterior.

⁹ Artículo 15 del Código Penal de P.R (2004).

delictiva. En los delitos **de comisión por acción**, es necesario que la acción del sujeto que produjo el resultado típico constituya un riesgo suficiente y no permitido.¹⁰ En tal caso, el delito se considera cometido en el momento en que se ha producido el resultado delictivo.¹¹ A base de este análisis puede concluirse que el delito propuesto representa un delito de acción propia. En los delitos de acción propia, cuya tipificación no requiere un resultado, debe coincidir el tiempo de la comisión del delito con la comisión de la acción antijurídica.¹²

Como puede apreciarse de su redacción, el delito de solicitar encuentros por la Internet sólo se puede configurar a título de intención, distinto a lo que procedía bajo el Código Penal derogado de 1974. Bajo el Código derogado se permitía responsabilizar penalmente a un individuo por actos realizados con **intención o negligencia criminal**. Así las cosas, el antiguo Artículo 16 del Código Penal derogado disponía la responsabilidad criminal por concepto de incurrir en negligencia al producir un resultado delictivo.¹³ En el análisis realizado por la Profesora Dora Nevares-Muñiz nos plantea que: “[l]a **negligencia criminal equivale a la culpa civilista en sus modalidades de imprudencia, descuido o falta de circunspección e inobservancia de la**

¹⁰ Véase análisis editorial Artículo 18 del Código Penal de Puerto Rico (2004).

¹¹ *Id.*

¹² Véase análisis editorial Artículo 21 del Código Penal de Puerto Rico (2004).

¹³ Artículo 16 Código Penal 1974 disponía lo siguiente: “*responde por negligencia toda aquella persona que ha producido un resultado delictivo sin quererlo, por imprudencia o descuido, falta de circunspección o impericia o por inobservancia de la ley.*”

ley.” ¹⁴ Como vemos, bajo el estado de derecho anterior se dejaba abierta la posibilidad de procesar penalmente a una persona por conducta tipificada como delito cuando ésta se hubiere cometido a título de negligencia criminal, lo que equivale a la culpa civilista. No obstante, esta interpretación no se sostiene bajo el estado de derecho vigente según enunciado en el Código Penal de 2004, donde se establece un sistema penal cerrado a la negligencia. ¹⁵

Ciertamente, la culpa civilista comprendida en el Código Penal del 1974 no se equipara a la intención criminal específica que requiere nuestro ordenamiento jurídico actual. El Código Penal de 2004 atiende las disposiciones de la parte subjetiva del tipo penal de manera distinta a como se contemplaba bajo el Código Penal de 1974. De la propuesta presentada por el Comité de Derecho Penal de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, adoptada en la aprobación del Código Penal, surge que la adopción del **principio de responsabilidad subjetiva** persiguió una formulación orientada en un principio fundamental del derecho penal moderno y respetuoso de la dignidad del individuo. Bajo dicho principio, **sólo cabe imputar a una persona los hechos que aparecen como obra de su voluntad o que al menos pudo prever y evitar.** Se reconoció así por parte de la Academia que dicha formulación de responsabilidad subjetiva se adoptó únicamente para la ley penal, por lo que otra clase de leyes, como las civiles,

¹⁴ Nevares-Muñiz D., *Derecho Penal Puertorriqueño*, a la pág 195.

¹⁵ Véase Nevares-Muñiz D., obra citada pág. 200. (2005).

pueden acoger el principio contrario de responsabilidad objetiva.¹⁶ Por lo tanto, **nadie podrá ser responsabilizado penalmente por una acción u omisión previa tipificada como delito, si la misma no fue realizada con intención o negligencia criminal requerida en el tipo penal o delito.**¹⁷

El delito que se pretende estatuir a través de esta medida se configuraría a título de intención debido a que no dispone expresamente la posibilidad de que sea cometido a título de negligencia. A esta conclusión podemos llegar de un análisis integral con el Artículo 22 del citado Código,¹⁸ el cual codifica lo referente a la responsabilidad subjetiva como sigue: “[n]adie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha realizado con intención o negligencia.” Así también, dispone que los hechos sancionados bajo el Código Penal de 2004 se configuran a título de intención, excepto aquellas situaciones en donde expresamente indique que se podrán configurar a título de negligencia. Como puede observarse, el Artículo 22 adopta el sistema de tipificación cerrada de los delitos negligentes y, por tanto, sólo se configuran a título de negligencia aquellos delitos que así lo disponen expresamente en su texto, como señalamos previamente.

Habiendo expuesto que nadie podrá ser responsabilizado penalmente por una acción previa tipificada como delito, si la misma no fue realizada con

¹⁶ Véase Nevares-Muñiz, D., obra citada. p. 201 (2005).

¹⁷ El principio de responsabilidad subjetiva esta tan arraigado a nuestro ordenamiento penal que se ha permitido como causas de exclusión de responsabilidad penal el riesgo permitido el cual establece que no incurre en responsabilidad la persona que ha causado un resultado tipificado como delito si dicho resultado no constituye la realización de un riesgo suficiente y no permitido originado por su conducta. Véase Artículo 25 del Código Penal de P. R.

¹⁸ 33 LPRA sec. 4650.

intención criminal, es preciso discutir cómo se determina la intención criminal requerida para la consumación del delito. Según nuestro ordenamiento, **el delito se considera cometido con intención:**¹⁹ **(1)** cuando el hecho correspondiente ha sido realizado por una **conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo;** **(2)** cuando el hecho correspondiente es una **consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor;** o **(3)** cuando el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que **implicaba un riesgo considerable y no permitido** de producir el hecho delictivo realizado. La intención requerida para la consumación de un delito debe demostrarse a través de (1) la relación causal fáctica o tipo objetivo del delito, conocido como la conducta o *actus reus* y (2) la relación causal subjetiva o elemento de intención o negligencia criminal, conocido como *mens rea*.

Tomando en consideración que delito que se pretende tipificar como Artículo 137A es de naturaleza intencional, sus elementos constitutivos son: (1) persona mayor de 18 años (sujeto activo); (2) se comunica por Internet; (3) con persona de 16 años o menos (sujeto pasivo); (4) le solicita, invita, persuade, engaña o seduce a encontrarse personalmente: (a) en un lugar específico y (b) con intención de sostener relaciones sexuales.

Primeramente, es **preciso destacar que el hecho de que el autor esté consciente** de que se comunica por Internet con un menor de 16 años, no significa que tenga la intención criminal específica de hacerle la proposición a dicho menor. Ahora bien, existen delitos que disponen niveles de intención

¹⁹ Véase Artículo 23 del Código Penal de P.R. (2004).

adicionales para que se entiendan configurados. Ejemplo de ello es el delito de falsificación de documentos ²⁰ que la exige intención de defraudar. Cabe señalar, además, el delito de envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno ²¹ que exige el elemento de “a sabiendas.” Este elemento de intención adicional se encuentra definido en el Artículo 14 de nuestro Código Penal de la siguiente manera: “*a sabiendas*” implica conocimiento personal, no requiere el conocimiento de la ilegalidad del acto u omisión.” Obsérvese, pues, que ejecutar un acto “a sabiendas” implica que hay conocimiento del acto. No obstante, las definiciones estatuidas en el Código Penal, la medida ante nuestra consideración incorpora un término nuevo para la configuración del delito propuesto, a saber, “estar consciente.”

Estar **consciente** de un hecho no significa tener la intención específica de llevar a cabo una determinada conducta antijurídica. A nuestro parecer, la consumación del delito propuesto exige una intención criminal adicional como la que dispone el elemento de “a sabiendas”. Entendemos que el elemento subjetivo requerido por la medida, representa una intención general que resulta insuficiente para exigirle responsabilidad criminal a una persona que incurra en la conducta tipificada.

A base, del principio de responsabilidad subjetiva antes enunciado, resulta imprescindible resaltar las complicaciones que podría acarrear la

²⁰ Artículo 218 del Código Penal de P.R. (2004).

²¹ Artículo 155 del Código Penal de P.R. (2004).

enmienda propuesta a la luz del Código Penal vigente. Entendemos que la medida, tal y como está redactada, no dispone expresamente que la intención criminal de sostener relaciones sexuales, representa un elemento subjetivo adicional al criterio general de intención estatuido en el Artículo 23. Este elemento comúnmente denominado como intención específica. Como señalamos anteriormente, el delito que se pretende estatuir es uno que se comete por acción. **La acción puede definirse como un movimiento corporal o voluntario o una serie de movimientos corporales dirigidos a obtener un resultado.** ²² Procede analizar las tres vertientes sobre cuándo se considera configurado el elemento, según surge del Artículo 23 del Código Penal, ello puede ocurrir en tres instancias que disponen tres grados distintos de intención. La primera opción es cuando el hecho correspondiente ha sido realizado por una **conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo.** ²³

Además, la intención se puede demostrar cuando el hecho correspondiente es una **consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor.** ²⁴ Esta modalidad el autor no busca la realización del delito, pero sabe y admite como seguro que su actuación dará lugar al delito. ²⁵

Asimismo, se puede considerar el delito cometido con intención cuando el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que **implicaba un riesgo considerable y no permitido** de producir el hecho delictivo realizado. En esta

²² Artículo 18 del Código Penal de P.R. (2004), a la pág. 24

²³ Artículo 23 (a) del Código Penal de P.R. (2004).

²⁴ Artículo 23 (b) del Código Penal de P.R. (2004).

²⁵ Véase análisis editorial del Artículo 23 del Código Penal de P.R. (2004) a la pág. 32

vertiente el sujeto debe **tener conocimiento de la peligrosidad objetiva de su conducta en su caso concreto.** Ciertamente, el solicitar, invitar, persuadir, engañar o seducir al menor para encontrarse personalmente con éste con la intención de sostener relaciones sexuales es una conducta antijurídica que requiere algo más que los grados de intención establecidos en el precitado Artículo 23 del Código Penal. Reiteramos que para demostrar la intención de sostener relaciones sexuales es necesario probarlo mediante actos posteriores a la comunicación que demuestren la conducta dirigida a ello.

Aún así, nuestro ordenamiento jurídico establece que en la determinación del elemento subjetivo de la responsabilidad penal, los tribunales consideran las circunstancias retrospectivas, es decir circunstancias anteriores a la comisión de la acción u omisión tipificada como delito, que sean indicativas de una negligencia o intención de realizar el acto o la omisión delictiva. También, se utilizan circunstancias concomitantes, esto es, aquella conducta, manifestación o hechos, que ocurren simultáneamente con la acción u omisión delictiva. Además, analizar las circunstancias prospectivas, es decir, aquellas que ocurren posterior al acto u omisión sancionado, pero que tienden a demostrar una determinada intención o negligencia. Si para la evaluación del criterio general de intención es preciso considerar las circunstancias anteriores, simultáneas y posteriores a la comisión del acto delictivo, más aún debe analizarse cuando existan elementos subjetivos adicionales de conocimiento o de intención específica. Siendo así, no solo se requiere el criterio general y la intención criminal, sino que se demuestre que se ha

suscitado una serie de actos que inequívocamente van dirigidos a sostener una relación sexual con el menor. A nuestro juicio, el delito propuesto no da espacio a la intención criminal específica de sostener relaciones sexuales con el menor, toda vez que no se requieren actos posteriores, o sea circunstancias prospectivas, que evidencien dicha intención. Siendo así, no se probaría un elemento esencial para que se configure el delito.

Sabido es, que el mero hecho de que un adulto le solicite, invite, persuada, engañe o seduzca a un menor de 16 años o menos para encontrarse personalmente con éste en un lugar específico, por si sólo no configura un delito. Sin embargo, la enmienda propone que sea un delito el hecho de se realice esa solicitud con la intención de sostener relaciones sexuales. Entonces, nos preguntamos ¿cuándo se consumaría dicho delito y cómo se demuestra la intención de tener relaciones sexuales si no se ha realizado ningún acto posterior que demuestre la conducta inequívocamente dirigida a sostener relaciones sexuales?

Los delitos de acción propia, como el propuesto, requieren simultaneidad entre la comisión del delito y la comisión de la acción antijurídica. Cabe cuestionarse, entonces, ¿en qué momento se entenderá configurado el delito propuesto? Examinaremos como ejemplo el caso del delito de escalamiento, típicamente descrito como el delito que se configura con la mente. El Artículo 203 del Código Penal tipifica el escalamiento de la siguiente manera: *“[t]oda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus*

dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito menos grave”.

Puede observarse que el delito se entiende cometido aún cuando no se produzca el resultado delictivo, esto es, la apropiación ilegal o delito grave. Ahora bien, es preciso probar que la persona penetró una propiedad, siendo esta la acción propia del delito. Aunque el requisito de penetración en este delito se ha interpretado de forma muy laxa ²⁶, es preciso demostrar algún grado de penetración. De una aplicación analógica de cómo opera la acción propia en el escalamiento, concluimos que el delito propuesto resulta impreciso para identificar la simultaneidad requerida entre la acción realizada y la conducta antijurídica.

No obstante, destacamos que lo que debe intentar el estatuto es prohibir la conducta proscrita y no el contenido de la expresión realizada al menor a través del Internet; si se entra a dirimir el contenido de la expresión se estaría violando el derecho a la libertad de expresión, protegido constitucionalmente. ²⁷

²⁶ ***Pueblo v. Soriano Rodríguez***, 92 DPR 46 (1965).

²⁷ Además, nos preguntamos cómo el Estado llevará a cabo la investigación y procesamiento de las violaciones a este delito, considerando que existen disposiciones federales que regulan la Internet. Además, véase 18 U.S.C. § 2422: “*Coertion and enticement*

(a) *Whoever knowingly persuades, induces, entices, or coerces any individual to travel interstate or foreign commerce, or in any Territory or Possession of the United States, to engages in prostitution, or in any sexual activity for which any person can be charged with a criminal offense, or attempts to do so, shall be fined under this title or imprisoned not more than 20 years, or both.*

(b) *Whoever, using the mail or any facility or means of interstate or foreign commerce, or within the special maritime and territorial jurisdiction of the United States knowingly persuades, induces, entices, or coerces any individual who has not attained the age of 18 years, to engage in prostitution or any sexual activity for which any person can be charged with criminal offense, or attempts to do so, shall be fined under this title and imprisoned not less than 10 years or for life.”*

En atención a los fundamentos esbozados anteriormente, reiteramos nuestra objeción a la aprobación de la medida.

P. de la C. 74

La medida propuesta persigue enmendar el Artículo 155 del Código Penal de E.L.A. a los fines de aumentar a delito grave de tercer grado la pena para el delito de enviar, transportar, vender, distribuir, publicar, exhibir o poseer material obsceno cuando se emplee a un menor. Además, la medida pretende añadir un Artículo 158-A para tipificar como delito la seducción de menores a través del Internet o medios electrónicos y añadir un Artículo 158-B para tipificar como delito el acecho o amenaza con intenciones de carácter sexual. A continuación esbozamos los fundamentos para objetar la aprobación del **P. de la C. 74**. Veamos.

Agravar la pena del delito de envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno de grave de cuarto grado a grave de tercer grado

En primer lugar, es preciso reconocer que las penas instituidas en el Código Penal de P.R. se fundaron a base de un estudio estadístico, a partir de una muestra representativa de la población adulta, que sirvió para generar una

escala de severidad para Puerto Rico.²⁸ A tales fines, se recurrió al análisis de derecho comparado, a considerar el juicio de expertos, a conocer las valoraciones sociales de los delitos obtenidas mediante encuesta a la población, entre otras metodologías.²⁹ Por tanto, una propuesta para enmendar las penas así fijadas debe responder a *un análisis exhaustivo que remedie una problemática real que, a su vez, justifique la necesidad de legislación adicional.*³⁰

Es de notar, además, que el legislador contempló la importancia de respetar la proporcionalidad de las penas en nuestro ordenamiento jurídico penal y así lo reconoció en la Exposición de Motivos de nuestro Código Penal, donde se indica lo siguiente:

La claridad y cuidado en la técnica que debe utilizarse en las leyes penales es particularmente crucial ya que ha de atender y **respetar los principios constitucionales de legalidad y proporcionalidad en las penas**. Se aspira que esta claridad propenda al mayor respeto en el cumplimiento de estas normas legales por el más amplio sector de nuestra comunidad como parte del esfuerzo que se realiza por prevenir la criminalidad. Para restituir la confianza pública en su sistema penal, mediante esta Reforma Penal se establece que el sentenciado cumplirá la pena impuesta por el tribunal. No obstante, en cumplimiento del deber constitucional de promover la rehabilitación del convicto, se amplían los tipos de penas que podrá imponer el tribunal y se introduce un procedimiento nuevo que permite al

²⁸ *Estudio de valoración de severidad en Puerto Rico*, presentado al Senado de PR., preparado por MMOR Consulting Group, Inc, y Advance Research Center, Inc., febrero de 2003.

²⁹ Informe de la Medida, P. del S. 2302, Comisión de lo Jurídico del Senado, a la pág. 32

³⁰ Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, denominada como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Departamento de Corrección y Rehabilitación certificar que el recluso está rehabilitado y es elegible para reincorporarse a la comunidad sin riesgo para la sociedad.” (Énfasis suplido.)³¹

De particular importancia resulta ser lo que plantea el reconocido penalista catalán Santiago Mir Puig, quien afirma que “**la eficacia de la pena no está en su gravedad, sino en su certeza.** Es decir, lo verdaderamente eficaz es que se aplique el derecho penal, que se detenga a los delincuentes, no que se les aplique más o menos pena”. Destaca, asimismo, que es preciso asegurar una actuación eficaz de la fuerza policíaca y asegura que “**el éxito del derecho penal no hay que medirlo respecto de los delitos que se cometen, sino de los que no se cometen,** es decir, con relación al sentido de protección contra los delitos que otorga”. Partiendo de esta premisa, Mir Puig comenta que es más efectivo que la policía descubra la comisión de delitos y su autor, en lugar de agravar las penas de los delitos, ya que, independientemente de la severidad de la pena, **si no se persiguen los delitos, resulta inconsecuente el disuasivo.** Ahora bien, aumentar las penas es lo más sencillo y, probablemente, lo más económico a corto plazo.³²

La tendencia a acudir al derecho penal sustantivo para remediar situaciones de “trascendencia mediática” sólo contribuye a agravar la inseguridad de las personas, quienes observan este ejercicio como un

³¹ *Id.*

³² “No sirve aumentar las penas contra los delincuentes”, entrevista realizada a Santiago Mir Puig, por Carmen María Ramos. Véase:
http://www.lanacion.com.ar/cultura/nota.asp?nota_id=982996

reconocimiento tácito de la ineficiencia. **“No existe una política criminal, sino respuestas esporádicas frente a determinados reclamos o frente a cómo se percibe el fenómeno criminal.”**³³ Esta es precisamente la situación que se promueve con piezas legislativas que pretenden atender aisladamente los problemas de criminalidad sin evaluar el impacto agregado de tal actuación.

Sabido es que el Nuevo Código Penal de Puerto Rico adoptó una política criminal que perseguía evitar la agravación de penas caso a caso. Contrario a ello, pretendió que la institución de penas fuera un ejercicio integrado y conforme a la política pública que pretende fomentar la rehabilitación y establecer penas proporcionales a la conducta delictiva, entre otras finalidades.³⁴ **Proponer “reformas o ‘parches’ a las leyes penales o procesales aisladas del conjunto del sistema, es decir, del proceso de la ejecución de la pena y de la prevención” sería contraproducente y contrario a nuestra propia política criminal.** Ciertamente, “la política criminal debe ser integrada y coherente en todos los sectores del sistema penal.”³⁵

El **P. de la c. 74** responde a situaciones que, actualmente, quebrantan la noción de seguridad de nuestra sociedad, quien exige mayor protección. Ahora bien, el aumento real o ficticio de la criminalidad o el simple aumento de las noticias acerca de la misma ha generado una demanda de seguridad que puede

³³ *Id.*

³⁴ Artículo 47 del Nuevo Código Penal.

³⁵ Jornada Nacional Universitaria de Seguridad celebrada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 19 de agosto de 2004.

dar lugar a la adopción de medidas erróneas y aisladas de política criminal y orientarse a buscar soluciones autoritarias que generan un estado de policía y socavan el estado de derecho. **El problema de inseguridad y delincuencia no se soluciona aumentando las penas arbitrariamente, sino que es preciso diseñar reformas que hagan una mayor efectividad del funcionamiento de la justicia.**

La situación actual en Puerto Rico pone de manifiesto que la agravación de las penas no ha resultado efectiva como medida para atender los problemas seguridad y delincuencia. Obsérvese cómo se han instituido penas sumamente severas para los delitos de asesinato y aquéllos estatuidos como delitos de segundo grado severo, entre otros, y pese a ello, la comisión de delitos violentos de esta índole no ha reflejado merma alguna.³⁶ Por el contrario, la criminalidad continúa en ascenso, lo cual está directamente atado a otras problemáticas e ineficiencias operacionales y procesales del sistema de justicia criminal.³⁷ Las deficiencias de nuestro sistema educativo y de salud también representan un factor crucial en el crecimiento sostenido de la criminalidad en Puerto Rico. **Lo anterior encuentra apoyo en las estadísticas que reflejan que el 80% de los delitos en la Isla están relacionados al problema de droga.**³⁸ **Se “estima que el móvil del 60% de los asesinatos es la droga”.**³⁹

³⁶ Artículo 16 del Nuevo Código Penal de Puerto Rico.

³⁷ Véase Informe de Delitos Tipo I, emitido por la Oficina de Estadísticas adscrita a la Superintendencia Auxiliar en Servicios al Ciudadano de la Policía de Puerto Rico. Documento disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.gobierno.pr/NR/rdonlyres/9AEB46DE-DEC7-4AB6-8160-92F91215EFA/0/DelitosTipoI19802005.pdf>

Cabe destacar, además, que el 61.4% de los confinados eran usuarios de drogas al momento de su ingreso al sistema penitenciario.⁴⁰ La criminalidad y la necesidad de mejorar la seguridad pública es un problema social que no encontrará solución mediante la agravación de las penas ni el aumento de nuestra población penal.

Al presente, **Puerto Rico “ocupa la quinta posición en la tasa más alta de encarcelamiento en todo el mundo**, superándola Rusia, Estados Unidos y Cuba”.⁴¹ La clientela atendida por la Administración de Corrección que se encuentra recluida en instituciones penales asciende a **14, 839 confinados**.⁴² El **presupuesto recomendado** para dicha agencia gubernamental es de **\$415,515,000**.⁴³ El **costo diario por confinado** incurrido por el Gobierno es de **\$93.64** y el **costo anual por confinado** asciende a **\$34,178.40**.⁴⁴ Estos datos muestran que la población penal absorbe una partida considerable de nuestros escasos recursos fiscales.

Sin lugar a dudas, Puerto Rico no es el único país que invierte una cantidad sustancial de sus recursos económicos en su población penal sin

³⁸ Periódico El Vocero, “Corrección someterá propuesta”, 4 de junio de 2008.

³⁹ Periódico El Nuevo Día, “Visto bueno a la medicación de la droga”, 4 de junio de 2008.

⁴⁰ Periódico Primera Hora, “Sale caro cuidar a los confinados”, 17 de abril de 2008.

⁴¹ *Id.*

⁴² Esto sin contar los que se están beneficiando de algún programa de desvío. Véase Informe Diario de la Población Correccional, promedio del mes junio 2009.

⁴³ Véase Documento de Presupuesto para Año Fiscal 2009, disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.presupuesto.gobierno.pr>.

⁴⁴ Información suministrada por el Sr. Germán Palau Ríos de la Oficina de Desarrollo Programático de la Administración de Corrección.

controlar su crecimiento ni reducir la delincuencia. Igualmente, otras jurisdicciones “se han orientado hacia una mayor punibilidad”, sin alcanzar superar el conflicto planteado en orden a la seguridad. Con los resultados obtenidos queda palmariamente probado que **el incremento de penas no ha servido en modo alguno para disminuir el número de los delitos.**”⁴⁵

El **P. de la C. 74** propone agravar la pena del delito de envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno de grave de cuarto grado a grave de tercer grado. Entendemos que, tal y como lo establece la parte expositiva de la medida, en nuestro ordenamiento existe abundante legislación contra este mal y, además, existen disuasivos suficientes para atender tal preocupación.

Actualmente, el delito antes mencionado apareja una pena de delito grave de cuarto grado si la conducta prohibida se lleva a cabo para o en presencia de un menor, o se emplea un menor para hacer o ayudar en la conducta prohibida. Éste apareja una pena de reclusión que oscila entre los seis (6) meses y un día y tres (3) años. Considerando la pena vigente para este delito, consideramos que el estado de derecho vigente, en lo referente a la pena del delito, debe permanecer como está estatuido.⁴⁶

Aprovechamos esta oportunidad para expresar nuestra posición en cuanto a que el derecho penal sustantivo no viene a resolver todo problema que aqueje a nuestra sociedad. Por tanto, al recurrir a éste para castigar con

⁴⁵ Jornada Nacional Universitaria de Seguridad celebrada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 19 de agosto de 2004.

⁴⁶ Véase Artículo 155 del Código Penal de Puerto Rico.

mayor severidad una conducta delictiva particular, es preciso que tal ejercicio responda a un análisis ponderado, que justifique la necesidad de alterar el estado de derecho vigente.

**Adicionar el Artículo 158-A: Seducción de menores
a través del Internet o medios electrónicos**

El **P. de la C. 74** pretende tipificar como delito la seducción de menores a través del Internet o medios electrónicos. Por entender que la conducta que se pretende tipificar como delito guarda relación con la discusión del **P del S. 734** reiteramos los fundamentos ofrecidos nuestro análisis, en las páginas 4 a la 14 de esta Ponencia. Veamos.

Primero, la medida no distingue que persona puede cometer el delito puesto que, tal y como está redactada, el sujeto activo podría ser tanto un menor de edad como un adulto.

Segundo, el artículo presenta serios problemas en cuanto a la intromisión con el derecho a la intimidad de una persona que decide tener algún tipo de relación sexual con otra que tiene 16 años de edad o más. La medida dispone que *“[t]oda persona que utilice una computadora, televisión, radio, celular, teléfono o cualquier otro medio electrónico de comunicación para seducir o convencer **a un menor** de encontrarse con la persona para sostener alguna relación sexual u otro acto prohibido por Ley, incurrirá en delito grave de tercer grado.”*

Si bien es cierto que una persona de 16 años de edad es un menor para propósitos de la ley, por el único hecho de su edad, no existe prohibición alguna que catalogue como delito el que se sostenga una relación sexual consentida ⁴⁷ con un(a) menor que tenga 16 años, como discutimos anteriormente. ⁴⁸

Como puede apreciarse de su redacción, el delito de seducción de menores a través del Internet o medios electrónicos sólo se puede configurar a título de intención, distinto a lo que procedía bajo el Código Penal derogado de 1974. Bajo el Código derogado se permitía responsabilizar penalmente a un individuo por actos que se realizados con **intención o negligencia criminal**.

No obstante, esta interpretación no se sostiene bajo el estado de derecho vigente según enunciado en el Código Penal de 2004, donde se establece un sistema penal cerrado a la negligencia. ⁴⁹

El delito que se pretende estatuir a través de esta medida, **se configuraría a título de intención debido a que no se establece expresamente la posibilidad de que se cometa a título de negligencia**. A esta conclusión podemos llegar de un análisis integral con el Artículo 22 del citado Código. ⁵⁰ El Artículo 22 codifica lo referente a la responsabilidad subjetiva en virtud de la cual **nadie podrá ser sancionado por un hecho**

⁴⁷ Siempre que no se configure el delito de Agresión Sexual estatuido en el Artículo 142 del Código Penal de Puerto Rico (2004).

⁴⁸ Refiérase a la página 5 de la esta Ponencia.

⁴⁹ Véase Nevares-Muñiz D., obra citada pág. 200. (2005).

⁵⁰ 33 LPRA sec. 4650.

previsto en una ley penal si no lo ha realizado con intención o negligencia. Así también, dispone que los hechos sancionados bajo el Código Penal de 2004 se configuran a título de intención, excepto aquellas situaciones en donde expresamente indique que se podrán configurar a título de negligencia.

Tomando en consideración que delito que se pretende tipificar como Artículo 158-A es de naturaleza intencional, enumeramos sus elementos constitutivos: (1) toda persona (sujeto activo) que utiliza computadora, televisión, radio, celular, teléfono o cualquier medio electrónico; (2) para seducir o convencer; (3) a un menor (sujeto pasivo); (4) para encontrarse: (a) para sostener alguna relaciones sexual (b) u otro acto prohibido por ley.

En primer lugar, es preciso destacar que el hecho de que el autor se comunique con un menor, no significa que tenga la intención criminal específica de hacerle la proposición a dicho menor. Nuevamente debemos referirnos al análisis jurídico ofrecido para objetar el **P. del S. 734** sobre la necesidad de probar elementos adicionales subjetivos como parte del “mens rea” o relación causal subjetiva.⁵¹

Siendo así, no sólo se requiere el criterio general y de la intención, sino que se demuestre que se ha suscitado una serie de actos que inequívocamente van dirigidos a sostener una relación sexual con el menor. Si para la evaluación del criterio general de intención es preciso considerar las circunstancias anteriores, simultáneas y posteriores a la comisión del acto

⁵¹ Véase página 11 de la ponencia.

delictivo, más aún debe analizarse cuando existan elementos subjetivos adicionales de conocimiento o de intención específica. A nuestro juicio, no se puede demostrar la intención criminal específica de sostener relaciones sexuales con el menor, toda vez que no se requieren actos posteriores, o sea circunstancias prospectivas, que evidencien dicha intención. Siendo así, no se probaría un elemento esencial para que se configure el delito.

Sabido es que el mero hecho de que un adulto seduzca o convenza a un menor para encontrarse personalmente con éste en un lugar específico, por sí sólo no configura un delito. Sin embargo, la enmienda propone que sea un delito el hecho de se le seduzca o convenza de encontrarse para sostener relaciones sexuales. Entonces, nos preguntamos, ¿cuándo se consumaría dicho delito y cómo se demuestra la intención criminal de tener relaciones sexuales si no se ha realizado ningún acto posterior que demuestre la conducta inequívocamente dirigida a sostener relaciones sexuales.

Los delitos de acción propia, como el propuesto, **requieren simultaneidad entre la comisión del delito y la comisión de la acción antijurídica**. Cabe cuestionarse, entonces, ¿en qué momento se entenderá configurado el delito propuesto? ⁵²

Además, es necesario resaltar el hecho de que el delito propuesto por la medida también puede cometerse si se seduce o convence al menor de encontrarse con la persona para **llevar a cabo cualquier otro acto prohibido por ley. Entendemos que esta redacción atenta contra el principio de**

⁵² Véase página 15 de esta ponencia.

legalidad, ⁵³ **puesto que no da una aviso adecuado de las conductas que prohíbe.** El principio de legalidad reconoce la garantía criminal de que no se acusará a ninguna persona por un hecho que no esté previamente definido como delito en el Código Penal. Este principio recoge la prohibición a las leyes vagas. ⁵⁴ Esta prohibición responde al requisito de que las leyes deben dar un aviso adecuado de las consecuencias penales de la conducta que ordenan o prohíben. Se ha reconocido que la prohibición de las leyes vagas es parte del derecho constitucional a un debido proceso de ley. En **Vives Vázquez v. Tribunal Superior,** ⁵⁵ **Pueblo v. Hernández Colón** ⁵⁶ y en **Velázquez Pagán v. A.M.A,** ⁵⁷ el Tribunal Supremo reconoció que existen tres fundamentos para declarar nula una ley por razón de vaguedad. Estos son: (1) que la ley no dé a una persona prudente y razonable una advertencia adecuada sobre cuál es la conducta prescrita o prohibida; (2) que la ley propicie su aplicación arbitraria y discriminada; y (3) que la ley intervenga con derechos constitucionales fundamentales.

El examen judicial para determinar si una ley es vaga será, si el lenguaje de la misma da un aviso definido con respecto a la conducta prohibida u ordenada, de acuerdo al significado común y corriente. Asimismo, la ley debe

⁵³ Artículo 2 del Código Penal de P.R. (2004).

⁵⁴ Véase Análisis Editorial del Artículo 2 del Código Penal de P.R.

⁵⁵ 101 D.P.R. 139 (1973)

⁵⁶ 118 D.P.R. 891 (1987)

⁵⁷ 131 D.P.R. 568 (1992)

ser lo suficientemente clara y precisa para que no propicie su aplicación arbitraria. ⁵⁸

En atención al principio de legalidad antes discutido, particularmente, lo relacionado a la prohibición a las leyes vagas, reiteramos que al establecer la posibilidad de que el delito propuesto pueda cometerse si se seduce o convence al menor de encontrarse con la persona para **llevar a cabo cualquier otro acto prohibido por ley, no provee un aviso definido** cuál es la conducta prohibida por el estatuto. La redacción sugerida podría interpretarse de manera que el hecho de seducir o convencer para cometer cualquier delito ya tipificado en el Código Penal o en alguna ley especial está prohibido. Este lenguaje utilizado resulta impreciso y propendería a una aplicación arbitraria e indiscriminada que contraria a nuestro ordenamiento.

Por otro lado, estimamos meritorio señalar que el Código Penal de 2004 reconoce unas circunstancias **agravantes genéricas** que permiten agravar la responsabilidad criminal del autor de la conducta delictiva. ⁵⁹ Al establecer estas circunstancias agravantes, se siguió “...el derecho comparado actual que pretende eliminar la arbitrariedad en la imposición de la pena y lograr proporcionalidad con la gravedad del hecho y responsabilidad del convicto”, siendo ambos objetivos del Nuevo Código Penal. ⁶⁰ Estos objetivos guardan relación con las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico recogidas en

⁵⁸ Véase **Pacheco v. Cintrón**, 122 D.P.R. 229 (1988), según citado en el Análisis Editorial del Artículo 2 del Código Penal de P.R a la pág. 2

⁵⁹ Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Artículo 72, 33 L.P.R.A. Sec. 4700

⁶⁰ Informe de la Medida, P. del S. 2302, Comisión de lo Jurídico del Senado, a la pág. 39

Pueblo v. Pérez Zayas,⁶¹ donde, haciendo alusión a la función adjudicativa de los jueces, se reconoce que éstos deben velar:

...por que, conforme al Art. II, Sec. 12 de nuestra Constitución, no se impongan castigos crueles e inusitados. **Esta cláusula requiere penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias, la imposición, en fin, de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone.**" (Énfasis suplido.)

Las disposiciones relacionadas a circunstancias agravantes dirigen al juzgador al establecer unas penas consistentes dependiendo de las circunstancias del caso, sin dejar al arbitrio de éste su aplicación; aspecto que no era cubierto bajo el Código anterior.⁶²

Entre las circunstancias agravantes estatuidas se encuentra el hecho de que la **víctima del delito fuera particularmente vulnerable, ya sea por razón de minoridad**, edad avanzada o incapacidad mental o física, circunstancia que se ajusta a la población que se pretende proteger mediante el proyecto en discusión.⁶³ Este tratamiento jurídico sirve de disuasivo, toda vez que como consecuencia de la concurrencia de una o más circunstancias agravantes, **la pena habrá de fijarse dentro de la mitad superior del intervalo de la pena establecida para el delito imputado.**⁶⁴ Por tanto, si se seduce o convence **al menor** de encontrarse con la persona para **llevar a cabo**

⁶¹ 116 DPR 197, 201 (1985)

⁶² Centeno, Y., *La Aplicación de las Penal del Nuevo Código Penal de Puerto Rico*, 46 Rev. Der. P.R. 37, 2006.

⁶³ Inciso (n), Artículo 72, Nuevo Código Penal

⁶⁴ Inciso (b), Artículo 74, Nuevo Código Penal.

cualquier otro acto prohibido por ley, podría aplicarse el agravante estatuido en el inciso (n) del Artículo 72 del Código Penal de P.R.

No obstante, lo antes discutido podemos advertir que, a través de esta medida se está pretendiendo incorporar, con algunos cambios significativos, la naturaleza del delito de seducción tipificado en el Código Penal derogado de 1974. **Recordemos que el mismo fue eliminado en el Código Penal vigente por entender que no era saludable ni para los sujetos involucrados ni para la sociedad.** ⁶⁵ Ante ello, resulta inadecuado reincorporarlo a nuestro ordenamiento legal.

**Adicionar el Artículo 158-B: Acecho o Amenazas
a menor con intenciones de carácter sexual**

El **P. de la C. 74** pretende tipificar como delito el que *“[t]oda persona que aceche o amenace a un menor o a cualquier otra persona con lazos sanguíneos con el menor cuyo fin sea coaccionarlo para que el menor acceda a sostener alguna relación sexual u otro acto prohibido por Ley, incurrirá en delito grave de tercer grado.”*

Entendemos que resulta innecesario estatuir como delito la conducta antes descrita por entender que nuestro ordenamiento ya dispone disuasivos suficientes para atender la conducta que se pretende prohibir. Veamos.

⁶⁵ Véase Informe del Senado sobre le P del S 2302, del 22 de junio de 2003, pág. 70.

En primer lugar, reiteramos los comentarios vertidos sobre el hecho de que la medida no distingue que persona puede cometer el delito puesto que, tal y como está redactada, el sujeto activo podría ser tanto un menor de edad como un adulto. ⁶⁶ Igualmente, reafirmamos nuestros comentarios con respecto a que el Artículo propuesto, presenta serios problemas en cuanto a la intromisión con el derecho a la intimidad de una persona que decide tener algún tipo de relación sexual con otra que tiene 16 años de edad o más. ⁶⁷

Segundo, la Ley contra el Acecho en Puerto Rico ⁶⁸ contempla la conducta antijurídica dispuesta por la medida. Si una persona acecha a un menor o a cualquier otra persona con lazos sanguíneos con el menor, cuyo fin sea coaccionarlo para que acceda a unos requerimientos, está recogida en dicha ley de la siguiente manera:

(a) *“Toda persona que intencionalmente manifieste un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho **dirigido a intimidar** a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada incurrirá en delito menos grave.*

(b) *Se incurrirá en delito grave de cuarto grado si se incurriere en acecho, según tipificado en la ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:*

1. *Se penetrare en la morada de determinada persona o de cualquier miembro de su familia infundiendo temor de sufrir un daño físico, y/o ejercer presión moral sobre el ánimo de ésta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad...*
2. ...

⁶⁶ Refiérase página 22 de ésta Ponencia.

⁶⁷ Refiérase de la página 22 a la 24 de ésta Ponencia.

⁶⁸ Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada.

6. ***Se cometiere por una persona adulta contra un o una menor;***⁶⁹

Según lo define la Ley, **acecho** significa “una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.”⁷⁰ Por otro lado, la ley define **intimidar** como: “[t]oda acción o palabra que manifestada repetidamente infunda temor en el ánimo de una persona prudente y razonable a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia pueda sufrir daños, en su persona o en sus bienes, y/o ejercer presión moral sobre el ánimo de ésta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.”

En vista de ello, cuando se aceche a un menor o algún familiar consanguíneo para coaccionarlo o intimidarlo y el menor acceda a cualquier acto contrario a su voluntad, como podría ser sostener una relación sexual, podría constituir acecho al amparo de esta ley especial, siempre que se ocurra un patrón constante. Además, la Ley Contra el Acecho tipifica como delito grave de cuarto grado si el acecho se cometiere por una persona adulta contra un menor. A su vez, dicha ley permite solicitar órdenes de protección a los

⁶⁹ Véase Artículo 4, Ley Contra el Acecho en P.R., 33 L.P.R.A. § 4014.

⁷⁰ Véase Artículo 3, Ley Contra el Acecho en P.R., 33 L.P.R.A. § 4013.

fines de proveer mayor seguridad para la víctima de acecho. Por tanto, entendemos que esta ley especial resulta ser un disuasivo suficiente para atender la conducta que se pretende tipificar en el Artículo 158-B en su modalidad de acecho.

Por otro lado, en cuanto a la modalidad de amenaza al menor o a cualquier familiar consanguíneo de éste cuyo fin sea coaccionar al menor para que acceda a sostener relaciones sexuales, entendemos que nuestro ordenamiento jurídico puede atender dicha conducta a través del delito de amenazas tipificado en el Artículo 188 del Código Penal de P.R. Dicho artículo cita de la siguiente manera: *“[t]oda persona que amenace a otra con causar a esa persona o a su familia, un daño determinado a la integridad corporal, derechos, honor o patrimonio, incurrirá en delito menos grave.”* Ciertamente, si se amenaza, al menor o algún familiar, con causar un daño determinado a su integridad corporal, derechos, honor o patrimonio y esto se utiliza como mecanismo para sostener una relación sexual con un menor, se configura el delito de amenaza. Más aún, si el menor accede y se consuma la relación sexual se configuraría el delito de agresión sexual bajo el inciso (c) que dispone como cuando la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o **amenaza de grave** e inmediato daño corporal. Además, podría configurarse el inciso (h) del Artículo 142 del Código Penal que dispone como modalidad que el acusado tenga una relación de parentesco con la víctima.

Hemos demostrado que en nuestro ordenamiento provee alternativas para atender la conducta que se pretende tipificar en el Artículo 158-B que el **P. de la C. 74** propone tipificar como delito.

Por último, es preciso reiterar el hecho de que en el Artículo 158-B la medida, nuevamente, establece que *se aceche o amenace a un menor... para que éste acceda a sostener alguna relación sexual u otro acto prohibido por Ley*. Resaltamos que ese texto específico del artículo no define adecuadamente cuál es la conducta prohibida por éste. Puede interpretarse que está prohibido el hecho de acechar o amenazar a un menor para **cometer cualquier delito** ya tipificado en el Código Penal o en alguna ley especial. Por tanto, el lenguaje utilizado es impreciso, adolece de vaguedad y atenta contra el principio de legalidad.⁷¹ Reiteramos nuestros comentarios con respecto a que cuando se *aceche o amenace a un menor... para que éste acceda a sostener alguna relación sexual u otro acto prohibido por Ley*, podrá aplicarse el agravante estatuido en el inciso (n) del Artículo 72 del Código Penal de P.R. que alude a cuando la víctima del delito es particularmente vulnerable por ser menor de edad.

Conclusión

En el Informe del Senado del **P. del S. 2302**, que recoge un análisis jurídico que precedió la aprobación del Nuevo Código Penal de Puerto Rico de 2004, se estableció que: “[e]l Código Penal debe ser un cuerpo legal que

⁷¹ Véase Artículo 2 del Código Penal de P.R. (2004).

constituya un instrumento de acción efectiva en los esfuerzos de prevención y control del crimen. Para esto es necesario que responda a los valores sociales, atienda las condiciones y características de la conducta criminal y el sistema de administración de la justicia, dentro del marco de los derechos constitucionales de un estado de derecho democrático”.⁷² Consideramos, asimismo, que **el derecho penal sustantivo no debe responder a situaciones específicas.** Por el contrario, al tipificar una conducta antijurídica e instituir una pena que recoja adecuadamente el desvalor total del hecho delictivo, en proporción a la severidad de la conducta, el derecho positivo debe abarcar la mayor cantidad de escenarios.

Examinado lo anterior, forzoso es concluir que los problemas de la delincuencia y sus conocidos efectos sobre la sociedad en general son fruto de una **“insuficiencia operacional en la aplicación de las medidas de intervención”.** Ante ello, es preciso que concurren varios “principios aplicables: **no fundamentar la política criminológica únicamente en el poder disuasivo o correctivo de la pena, sino en utilizar técnicas combinadas en la metodología de la operación.”**⁷³

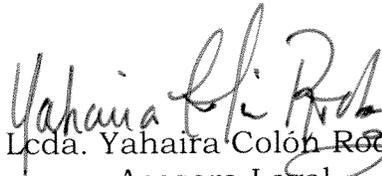
Reiteramos nuestra oposición a las medidas de referencia por entender que resulta innecesario adoptar legislación a estos efectos, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico penal ofrece una adecuada protección y un

⁷² Véase Informe del Senado sobre le P del S 2302, del 22 de junio de 2003, pág. 19.

⁷³ O. Resumil de Sanfilippo, Criminología General, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, Segunda Edición, 1992, a las págs. 161 -162.

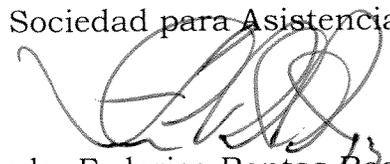
disuasivo suficiente para desalentar la conducta delictiva en contra de la población de menores víctimas de delito.

Quedamos a su disposición para cualquier duda relacionada al análisis aquí discutido.


Lcda. Yahaira Colón Rodríguez
Asesora Legal
Sociedad para Asistencia Legal


Lcda. Verónica N. Vélez Acevedo
Asesora en Legislación y
Educación Jurídica
Sociedad para Asistencia Legal


Lcda. Ana M. Strubbe Ramírez
Asesora Legal
Sociedad para Asistencia Legal


Lcdo. Federico Rentas Rodríguez
Director Ejecutivo
Sociedad para Asistencia Legal